

82

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**



RESOLUCIÓN CRA No. 254 de 2003

(20 de agosto de 2003)

“Por la cual se inicia la actuación administrativa para la solución de los conflictos generados con ocasión del convenio de venta de agua en bloque suscrito entre COOPJARDIN –ESP- Ltda., y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN –ESP- Ltda.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000 y en la Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la función atribuida por la Ley 142 de 1994, Artículo 73.8, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tiene la función de resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

Que mediante Resolución CRA 245 del 22 de abril de 2003, se reguló la manera en que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico tramitará y resolverá los conflictos a que se refieren los Artículos 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, siempre que sea de su competencia.

Que teniendo en cuenta las peticiones, quejas e informaciones presentadas a esta Comisión por parte de COOPJARDIN –ESP- Ltda., mediante comunicados de radicados CRA 2232 del 21 de mayo de 2002 y 1158 del 22 de abril de 2003, relacionados principalmente con la necesidad de ampliación de cobertura de dicha empresa y con las condiciones del convenio para la venta de agua en bloque, por parte de las empresas antes nombradas, la CRA solicitó información a cada una de ellas mediante oficios de radicados CRA 1318 y 1319 de junio 04 de 2003, a fin de verificar las causas del eventual conflicto.

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, no atendió el requerimiento de información realizado por esta Unidad Administrativa Especial, mediante oficio de radicado CRA 1319 de junio 04 de 2003.

Que la empresa COOPJARDIN –ESP- Ltda., allegó la correspondencia cruzada entre las empresas, mediante oficio de radicado CRA 2179 del 27 de junio de 2003.

Que en consecuencia de lo anterior, de manera general, se exponen a continuación los principales hechos relacionados con el conflicto, de los cuales resaltamos los siguientes:

Hoja 2 de la Resolución "Por la cual se inicia la actuación administrativa para la solución de los conflictos generados con ocasión del convenio de venta de agua en bloque suscrito entre COOPJARDIN –ESP- Ltda., y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN –ESP- Ltda."

- Se encuentra vigente entre las empresas un convenio que tiene por objeto la prestación del servicio de agua en bloque para la parcelación "El Jardín".
- El contrato suscrito entre las empresas, menciona un volumen de agua en bloque de 10.000 m³ al mes, y la facturación en metros cúbicos que realiza a la parcelación "El Jardín" es de 3.500 m³ al mes.
- El pasado 21 de mayo de 2002, mediante comunicación de Radicación CRA 2232 del 21 de mayo de 2002, el Gerente de la empresa COOPJARDIN –ESP- Ltda., solicitó concepto a esta UAE acerca de aspectos relacionados con el contrato de venta de agua en bloque suscrito con la EAAB.
- El convenio dispone, entre otros, una cláusula de cobertura en que se establece que: "... Coopjardín se compromete dentro de su jurisdicción a prestar el servicio domiciliario de acueducto solo a los predios cuyos propietarios sean asociados de la cooperativa Coopjardín a la fecha de la suscripción del presente convenio..."
- Coopjardín manifestó la intención de ampliar la cobertura dentro de su área de posibilidad técnica, mediante oficios de radicados CRA 2232 del 21 de mayo de 2002 y 1158 del 22 de abril de 2003.
- La empresa Coopjardín remitió las comunicaciones mediante las cuales realizó los requerimientos a la EAAB a fin de que dicha empresa, se pronunciara acerca de la prorrogación del convenio, así como acerca de la posibilidad de ampliación de cobertura establecida en mismo, sin haber recibido respuesta favorable por parte de la EAAB.
- Mediante Comunicación del 28 de junio de 2001, de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegada por COOPJARDIN ESP, CRA 2179 del 27 de junio de 2003, la EAAB se manifestó acerca de la improcedencia de la ampliación de la cobertura en los siguientes términos: "actualmente la empresa evalúa los diseños y proyectos del sector tanto para acueducto como para alcantarillado, de conformidad con el POT".

Que a la Comisión de Regulación de Agua Potable, la Ley le asignó entre otras las funciones de promover la competencia económica para quienes presten los servicios públicos, y en especial impedir abusos de posición dominante, impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia.

Que, por otra parte, los usuarios de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 9.2 de la Ley 142 de 1994, tienen derecho a la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

Que en el mismo sentido, el artículo 10 de la disposición *Ibíd.*, establece el derecho que tienen todas las personas de organizar y operar personas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, garantizando así la libertad de empresa y en consecuencia la libre entrada al mercado.

Que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, deben tener en cuenta las previsiones que se establecen en el plan de ordenamiento territorial de la localidad respectiva.

Que analizada la información recibida por la Entidad, se considera que esta Comisión es competente para conocer de la controversia aquí suscitada, como lo indica el Artículo 4º de la Resolución CRA 245 de 2003.

Que teniendo en cuenta los argumentos planteados y la naturaleza del conflicto, el cual está directamente relacionado con los derechos de los usuarios a elegir libremente el

Hoja 3 de la Resolución "Por la cual se inicia la actuación administrativa para la solución de los conflictos generados con ocasión del convenio de venta de agua en bloque suscrito entre COOPJARDIN -ESP- Ltda., y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN -ESP- Ltda."

prestador del servicio, y el de la libre entrada al mercado por parte de la empresa, es viable aplicar lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución CRA 245 de 2003, referente a una reunión con las partes para intentar un arreglo directo.

Que en merito de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar actuación administrativa para la solución de los conflictos generados con ocasión del convenio de venta de agua en bloque suscrito entre Coopjardin -ESP- Ltda. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la empresa COOPJARDIN -ESP- Ltda., en los términos de la Resolución CRA 245 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, en los términos del Artículo 107 de la Ley 142 de 1994, el contenido de la presente resolución al Alcalde Mayor de Bogotá, y a los Representantes Legales de Coopjardin -ESP- Ltda. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la parte resolutive del presente acto, por una vez, en los términos de los Artículos 28 y 46 del Código Contencioso Administrativo en un periódico de amplia circulación en el Distrito Capital de Bogotá, para que los terceros indeterminados que se consideren interesados en las resultas de la actuación se constituyan en parte.


ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de agosto de 2003.



JUAN PABLO BONILLA ARBOLEDA
Presidente



CRISTIAN STAPPER BUITRAGO
Director Ejecutivo